



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14

Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **60/2022-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil sobre prescripción positiva promovido por ***** en contra de ***** , e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, bajo el número de expediente **147/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

*“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional. SEGUNDO. La parte actora ***** no acreditó los extremos de su acción ejercitada, el demandado ***** no compareció a juicio y se siguió en su rebeldía e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se absuelve a ***** e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente procedimiento por *****.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

2. Inconforme con la anterior resolución, el actor ***** interpuso recurso de apelación, el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios aparecen consultables a fojas 5 a 7 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente, en lo que sigue:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14
Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Que si bien es cierto existe una mínima **diferencia de metros cuadrados en la superficie** total del bien inmueble materia del juicio, de aproximadamente 23 veintitrés metros cuadrados entre uno y otro documento, es decir, en el documento base de la acción refiere una superficie de **207.42** metros cuadrados, y por otro lado, en el contrato privado de compraventa de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el que el demandado ***** adquirió el inmueble, así como el certificado de gravamen, en estos dos últimos se menciona una superficie de **230.00** metros cuadrados, y por esa razón, en la demanda se mencionaron las medidas, colindancias y superficie del inmueble, siendo ésta, **230.00** metros cuadrados, y en consecuencia, debe entenderse que los 3 tres documentos antes mencionados se refieren al mismo inmueble propiedad del demandado ***** , dice el inconforme.

b) Que los testigos que ofreció el recurrente fueron uniformes en sus declaraciones en el sentido de que saben y les consta que ***** celebró contrato de cesión de derechos del inmueble ubicado en ***** , Morelos, con superficie de 230.00 metros cuadrados, y a partir de la fecha en que se celebró el mencionado contrato el actor se encuentra en posesión en forma pacífica, pública, continua, cierta,

de buena fe y en concepto de dueño, por lo que se solicita a este Tribunal de alzada revise las pruebas ofrecidas por el actor y dicte resolución en la que declare procedente la prescripción positiva planteada en el juicio.

TERCERO. Los agravios sintetizados en los incisos **a)** y **b)** son **inoperantes**, toda vez que el inconforme no combate las razones expuestas por la Jueza en la sentencia, y que en lo medular, señaló:

*“En el caso en estudio, la parte actora ***** refiere que adquirió el bien inmueble identificado como ***** con una superficie total de 230 metros cuadrados, ubicado en ***** Morelos, mediante contrato privado de **CESIÓN DE DERECHOS** de fecha dos de octubre de dos mil doce, con el demandado ***** en su carácter de cedente, y que desde esa fecha se encuentra disfrutando la posesión del referido inmueble en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública, cierta y de buena fe.*

(...).

*La documental privada consistente en **CESIÓN DE DERECHOS** celebrado el dos de octubre de dos mil doce, con el demandado ***** en su carácter de cedente, respecto del bien inmueble ubicado en ***** Morelos, con una superficie de **207.42** mts, con las siguientes medidas y colindancias: Norte: en 19.10 metros colinda con ***** Al Sur: en 18.24 metros colinda con ***** Al Este: en 10.99 metros colinda con ***** Al Oeste: en 11.23 metros colinda con ***** el cual refiere como su **causa generadora de la posesión** que viene detentando sobre el inmueble materia de la presente acción en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14

Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*calidad de dueño, documental que si bien no fue objetada ni impugnada por la parte demandada, y por ende tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto por los artículos 391, 444490 del código procesal civil del Estado de Morelos y que por sí sola **no crea convicción en la juzgadora respecto de la causa generadora de la posesión del accionante...**(...).*

*Ahora bien, la CESIÓN DE DERECHOS presentada por la parte actora es subjetivamente válido para acreditar la posesión con justo título para efectos de la prescripción; sin embargo, **las medidas y colindancias del inmueble que se pretende prescribir, son distintas** a las contenidas en la CESIÓN DE DERECHOS que presenta la parte actora, en virtud de qué el mismo solicita se prescriba a su favor un inmueble con una superficie total de **230** doscientos treinta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: NOROESTE 12.30 metros con ***** , SUROESTE 19.50 metros con lote uno, SUROESTE (sic) 12.50 metros con lote dos, NOROESTE (sic) 17.83 metros con lote siete; y que del documento que es su causa generadora se desprende que **el demandado ***** le cedió los derechos de un terreno con una superficie de 207.42 metros**, ubicado en la ***** Morelos, que tiene las siguientes medidas y colindancias: Norte: en 19.10 metros colinda con ***** . Al Sur: en 18.24 m colinda con ***** . Al Este: en 10.99 metros colinda con ***** . Al Oeste: en 11.23 metros colinda con ***** ; por lo que se infiere **le cedió una superficie menor a aquella a la que pretende prescribir; que si bien no es un requisito de la usucapión demostrar la identidad del bien objeto del juicio, lo cierto es que quien pretende prescribirlo -a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio-, para probar su acción, debe***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar su identidad, lo anterior se robustece con la siguiente tesis aislada (la transcribe).

(...).

En este sentido, por cuanto a la acervo probatorio de la parte actora, es menester referir que el accionante ofreció la confesional a cargo de *****, quien por conducto de su apoderado legal (sic), físicamente confesó: (...).

Prueba que el criterio de esta juzgadora, no se robustece la causa generadora de la posesión, si bien es cierto que confiesa fictamente que sabe que celebró con el actor una CESIÓN DE DERECHOS con fecha dos de octubre de dos mil doce, también lo es que la celebración (sic) del inmueble fue por una superficie de **230** doscientos treinta metros cuadrados, **sin que de la confesión se advierta el motivo por el cual varía la superficie del inmueble a qué se refiere pretende prescribir con aquella en la que le fue cedida...** por lo que de la prueba confesional que nos ocupa no se advierte que haya identidad entre el bien inmueble que pretende prescribir con aquel que se describe en la cesión de derechos... Y que de acuerdo a las posiciones desahogadas por el demandado, éste le cedió los derechos que si bien una de las posiciones menciona que la superficie es de aproximadamente 230 metros cuadrados, de la CESIÓN DE DERECHOS se advierte que ***** le cedió los derechos de un terreno con una superficie de 207.42 metros ubicado en ***** , ***** , Morelos, que tiene las siguientes medidas y colindancias... Y no así como lo pretende demostrar la parte actora que fue por una superficie de 230 metros cuadrados... por lo que en términos del artículo 490 del código procesal civil, **no ha lugar a concederle valor probatorio a la confesional** a cargo del demandado *****

...
Cierto es que de la CESIÓN DE DERECHOS se advierte que **el demandado**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14
Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

le cedió los derechos de un terreno con una superficie de 207.42 metros, por lo que no se tiene la certeza de que el inmueble que pretende prescribir sea aquél del cual tomó posesión derivada de la cesión de derechos que celebró con fecha dos de octubre de dos mil doce, en virtud de que no se advierte la identidad del inmueble al no tener las mismas superficies y colindancias (...).

Del mismo modo, por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de ***** , quienes al contestar el interrogatorio que les fue formulado en la diligencia de 9 de marzo de 2022, el primero manifestó: (...).

A esta probanza **se le niega valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos... así por cuanto a las medidas y colindancias del mismo, el primero de los atestes declaró: "...la verdad no sabía decirle, pero sé que está enfrente de la Calle, es un terreno cuadrado, a lo ancho y largo no sabría decirle..."**, y el segundo de los atestes que aproximadamente al noreste tiene más o menos 12.30 metros, al sureste tendrá 19.50 metros, suroeste aproximadamente 12.50 metros, noroeste 17.80 metros aproximadamente...**sus respuestas por cuanto a la superficie del mismo y sus colindancias no coinciden con la superficie del terreno objeto de la cesión, por lo que no existe coincidencia entre el documento con el que pretende acreditar su acción el actor con lo declarado por sus atestes, a efecto de conocer la identidad del inmueble que se pretende prescribir por el actor, no obstante que dicen conocerlo sin embargo señalan que el inmueble tiene una superficie de 230 doscientos treinta metros cuadrados, por lo que se desconoce si el inmueble objeto de la cesión es aquél sobre el cual declararon los atestes, pues el terreno que cedió el demandado tiene una superficie de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

207.42 metros, por lo que se aprecia que los atestes desconocen respecto del inmueble del cual se llevó acabo la CESIÓN DE DERECHOS de fecha dos de octubre de dos mil doce, el cual es el origen de la posesión del actor...aunado a que el primero ateste al referir la razón de su dicho respecto a la posesión del actor, exteriorizó: *sí, lo sé por lo mismo porque como el pueblo es chico todos lo hacemos en la ayudantía, se dice que fulana vendió a sutano, a veces el mismo ayudante informa al pueblo de lo que se vende y por eso sabemos estas cosas... no sólo se le resta valor probatorio a la testimonial que se analiza en este apartado por dicha razón sino también porque no robustece lo manifestado por la parte actora en su demanda inicial, respecto al justo título que exhibió como causa generadora de su posesión, ya que mencionan que adquirió la posesión del inmueble antes mencionado en el mes de octubre de dos mil doce, sin mencionar día, asimismo manifiestan que el actor ha poseído el inmueble de forma pacífica, continúa, pública y de buena fe, sin que hayan hecho hincapié en lo mínimo respecto a los actos por los cuales consideran que hacía poseído, o bien, actos que revelen el dominio del accionante sobre el inmueble que pretende usucapir, por lo tanto, es inconcuso que la testimonial a cargo de los testigos mencionados no merece valor probatorio.*

...tampoco se advierte de manera contundente que les conste la posesión y actos de dominio que detenta la actora en el predio materia de la litis, puesto que de ninguna interrogante se desprende que se les haya solicitado esos datos a los atestes de referencia, más aún, el inmueble al que hicieron referencia los atestes es diferente al cual se encuentra descrito en la documental con la cual pretende acreditar su posesión y que adujo la parte actora en su escrito inicial de demanda por lo tanto no pueden ser valoradas las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14
Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*declaraciones que hicieron respecto a las calidades de la posesión que el actor detenta, puesto que **ellos testificaron respecto de la propiedad con superficie de 230 metros cuadrados... y no del inmueble descrito en la cesión de derechos de fecha dos de octubre de dos mil doce, con el cual el actor pretende acreditar su posesión que lo es del terreno con superficie de 207.42 metros..”.***

Como se observa, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, **desestimó la acción de prescripción positiva** que el ahora inconforme planteó en el juicio natural; los argumentos centrales que la Jueza utilizó para resolver en la forma en que lo hizo, esencialmente, fueron:

a) Que el prescribiente fundó la *causa generadora de la posesión* en el **contrato privado de cesión de derechos** que los contendientes celebraron el dos de octubre de dos mil doce, respecto del predio ubicado en ***** , Morelos, el cual contiene las siguientes **medidas y colindancias**:

Norte: en 19.10 metros colinda con *****

Sur: en 18.24 metros colinda con *****

Este: en 10.99 metros colinda con *****

Oeste: en 11.23 metros colinda con *****

Superficie total: 207.42 m² (doscientos siete punto cuarenta y dos metros cuadrados).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pero dicho documento **no acredita la causa generadora de la posesión**, dijo la Jueza, toda vez que las medidas, colindancias y superficie del bien inmueble que el actor pretende prescribir y a que **se refirió en el libelo inicial**, SON DISTINTAS de las que aparecen en el mencionado documento, en tanto que el accionante al formular la demanda reclamó la prescripción positiva de un inmueble con las **medidas y colindancias** siguientes:

Noreste: 12.30 metros con calle *****

Sureste: 19.50 metros con lote uno.

Suroeste: 12.50 metros con lote dos.

Noroeste: 17.83 metros con lote siete.

Con superficie total de 230.00 m²

(doscientos metros cuadrados).

b) Que de la confrontación de las medidas, colindancias y superficie del predio que el actor pretende prescribir en la demanda, y aquellas que se mencionan en el contrato privado de cesión de derechos fundatorio de la acción, se advierte que el demandado cedió a favor del actor un predio con **superficie MENOR** al predio que el actor reclama en la demanda, y si bien la acreditación de la **IDENTIDAD** del bien raíz no es un requisito de procedencia para la prescripción positiva, cuando se reclama una porción de un inmueble mayor, acreditar la identidad proporciona certidumbre en torno a que dicho bien raíz es propiedad del enjuiciado; criterio que la Jueza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14

Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

natural soportó con la tesis de rubro:
“PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPION). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.”

c) Que la prueba **confesional -ficta-** que el actor ofreció a cargo del demandado, **no** tiene valor probatorio en razón de que no se formuló posición alguna en torno a porqué existe una **variación o diferencia de la superficie, medidas y colindancias** del predio que el actor pretende prescribir en la demanda, y aquellas que se mencionan en el contrato privado de cesión de derechos base de la acción, por lo que de dicha confesional **no** se advierte que exista **identidad** del inmueble que intenta prescribir con el que fue materia de la cesión de derechos.

d) Que el **testimonio** propuesto por el prescribiente a cargo de ***** **carece de valor**, toda vez que los deponentes no manifestaron la fecha exacta en que inició la posesión que el actor ejerce sobre el predio en disputa; el primero de los

mencionados testigos no sabe las medidas y colindancias del predio sobre el que declaró; asimismo, los testigos NO COINCIDEN en las medidas, colindancias y superficie del predio sobre el que declararon con aquellas que aparecen en el contrato privado de cesión de derechos base de la acción, en tanto que **los testigos manifestaron que el inmueble tiene una superficie de 230.00 m²** (doscientos metros cuadrados), mientras que **el terreno materia de la cesión de derechos tiene una superficie de 207.42 m²** (doscientos siete punto cuarenta y dos metros cuadrados), lo que revela que **los deponentes no conocen el inmueble** que el demandado cedió a su presentante, concluyó la Jueza.

Pues bien, las anteriores consideraciones expuestas por la Jueza en la sentencia **no fueron combatidas** por el ahora recurrente, toda vez que éste al elaborar el pliego de agravios sólo se limita a señalar, de manera general: que si bien existe una diferencia de 23 veintitrés metros cuadrados en el inmueble a que se refiere el contrato de compraventa de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el que su causahabiente adquirió el predio, la cesión de derechos de dos de octubre de dos mil doce fundatorio de la acción, y el certificado de gravamen, se entiende que se trata del mismo inmueble. Y que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14

Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los testigos que propuso en el juicio saben que el demandado celebró contrato de cesión de derechos con el actor respecto del predio litigioso. No obstante, el **inconforme no combatió los argumentos antes reseñados que dieron sustento a la sentencia reclamada, y en que se apoyó la Jueza natural para desestimar la acción de prescripción positiva planteada en el libelo inicial, y menos aun, el recurrente formuló un argumento o criterio en contrario a lo que expuso la Jueza en el fallo apelado, y de ahí la inoperancia de los agravios.**

Tiene aplicación al criterio anterior las jurisprudencias del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido**, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”¹

“AGRAVIOS DEFICIENTES EN LA APELACIÓN. Dentro del sistema estrictamente legal en que se desenvuelve la segunda instancia no es posible suplir las deficiencias que contengan los agravios, por no expresarse en ellos las disposiciones legales que, en concepto del apelante, se consideran violadas por la sentencia

¹ Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14
Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrida. La expresión de agravios no debe ser un alegato, por que las partes tienen derecho de alegar, una vez planteados los agravios, para desenvolver éstos, ampliarlos y ofrecer al juzgador, los diversos puntos de vista que les expliquen o demuestren. El agravio es la parte del fallo que ofende el derecho del apelante, ofensa que no existiría si no involucra la violación de un derecho, no en términos generales o como subjetivamente lo estime el agraviado, sino de un derecho precisamente consignados en la ley; y de aquí surge la necesidad que el apelante tiene de señalar ese derecho y el motivo por el cual se causa el agravio. Las sentencias no pueden objetarse en términos generales, y la falta de señalamiento, por el apelante, de las normas legales que en su concepto fueran violadas por el Juez de primera instancia, imposibilita al tribunal de alzada para pronunciar resoluciones concretas sobre puntos que no le han sido sometidos, también de una manera concreta.”²

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos

² Época: Quinta Época, Registro: 348900, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, Materia(s): Civil, Página: 1061.

lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.³

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes los agravios de la apelación procede confirmar la resolución reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por tratarse de sentencia declarativa, y ninguna de las partes procedió con temeridad ni mala fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en la presente resolución.

³ Octava Época, Registro: 226438, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/44, Página: 664, Genealogía: Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 61.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 60/2022-14

Expediente: 147/2021-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por las consideraciones expuestas en la penúltima parte del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MLTS/AGF/jctr